



EXPEDIENTE N° : 673-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C,¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICAMA, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 SET. 2018

H.T. N° 2017-I01-000939

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1221-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Carretera Panamericana Norte Km. 590, distrito Chicama, provincia Ascope y departamento de La Libertad (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP) de titularidad de Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Santo Toribio o el administrado). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 8 de agosto del 2016² (en adelante, Acta de Supervisión), y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4239-2016-OEFA/DS-HID del 31 de agosto de 2016³ (en lo sucesivo, Informe Preliminar).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 6231-2016-OEFA/DS-HID del 19 de diciembre del 2016⁴, y sus anexos⁵ (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Santo Toribio incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1185-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁶, notificada el 20 de junio del 2018⁷ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM)⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20482583106

² Páginas del 297 al 305 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 6231-2016-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

Páginas del 279 al 285 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 6231-2016-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

Folio 2 al 14 del Expediente.

⁵ Archivos digitalizados en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

⁶ Folios del 16 al 22 del Expediente.

⁷ Folio 23 del Expediente, mediante Cédula N° 1343-2018-Acta de Notificación.

⁸ En virtud del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.





imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁹.
5. El 3 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2330-2018-OEFA/DFAI la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1221-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)¹⁰.
6. El 13 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁹ Folios 24 al 27 del Expediente.

¹⁰ Folios 28 al 32 del Expediente.

¹¹ Folios 33 al 35 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

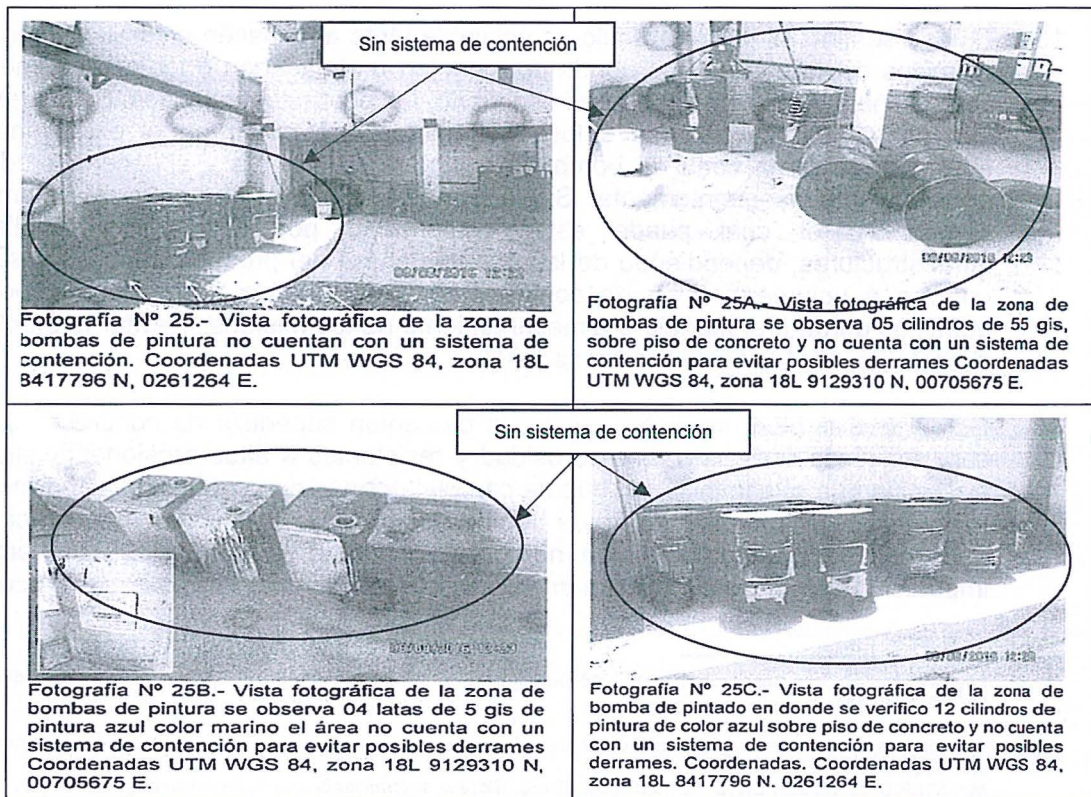
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C. realizó el manejo y almacenamiento de productos químicos (pintura) en un área (zona de bombas de pintado) que no cuenta con un sistema de contención

a) Análisis del hecho imputado

- 10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, y el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016 constató en la zona de bombas de pintado, la presencia de cilindros metálicos y latas con pinturas ubicados sobre piso de concreto sin sistema de contención, que prevenga la expansión de posibles derrames de pintura durante la manipulación de los mismos, conforme se evidencia en las Fotografías N° 25, 25A, 25B y 25C del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación¹⁵:

Cuadro N° 1: Fotografías N° 25, 25A, 25B y 25C del Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID



Fuente: Informe de Supervisión N° 6231-2016-OEFA/DS-HID.



- 11. De lo observado en las fotografías del cuadro precedente, se evidencia que Santo

¹³ Página 301 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 6231-2016-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁴ Folios 6 al 7 del Expediente.

¹⁵ Páginas del 337 al 341 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 6231-2016-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.



Toribio manipula y almacena cilindros metálicos y latas de pintura sobre suelo de concreto sin sistema de contención, que evite en caso de derrames del producto contenido su expansión fuera del área de la zona de bombas de pintura en la Planta Envasadora de GLP, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.

b) Análisis de los descargos

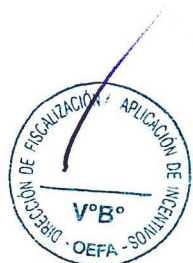
12. Santo Toribio alegó que el almacenamiento principal de pintura se encuentra en otro ambiente del local con una plataforma de concreto, techada y ventilada. Asimismo, que las pinturas en la zona pintado son para el uso de las labores de pintado diario.
13. El administrado además señaló que el almacenamiento de cilindros, baldes y herramientas identificado durante la Supervisión Regular 2016 cumple con la exigencia del Artículo 52° del RPAAH, toda vez que (i) la superficie es de concreto y (ii) las áreas libres fuera de la plataforma de trabajo son de gravilla, por lo que estructuralmente el sistema existe y funciona, ya que cumplirá la función de contención en caso se produzca un derrame de productos.
14. Al respecto, el Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas.
15. En ese sentido, el citado artículo es aplicable tanto al almacén central de productos químicos como a las áreas donde se manejen o almacenen (momentáneamente o como señala el administrado, para uso diario) los productos químicos. Es así que, en el presente caso, conforme a los documentos que obran en el expediente, se advierte que en la zona de bombas de pintura se maneja y almacena productos químicos y consecuentemente, Santo Toribio debió implementar un sistema de contención, el cual puede estar conformado por una gama amplia de infraestructuras, dependiendo de las características del producto (tipo de sustancia química y volumen), a fin de contener cualquier posible derrame de productos químicos durante el manejo o almacenamiento de los mismos, y evitar la afectación a los componentes antes mencionados¹⁶.
16. Es así que si bien las plataformas que presentan superficie de concreto¹⁷ son de características lisas, con baja porosidad y resistentes a altas presiones¹⁸; ello sólo evidencia que el administrado cuenta con plataformas con superficies impermeables (piso de concreto)¹⁹ en la zona de bombas de pintado, lo que evita que en caso de derrames de pintura la misma no infiltre al interior del área. Sin embargo, la imputación es por no contar con un sistema de contención, es decir que en caso de

¹⁶ Páginas 45 al 47 de la Resolución N° 006-2016-OEFA/TFA-SEE del 25 de enero de 2016, ítems 65 al 72 (Expediente 414-2013-DFSAI/PAS).

¹⁷ Concreto: Mezcla de material aglomerante y agregados fino y grueso. En algunos casos se incorpora aditivos para mejorar sus propiedades de comportamiento.
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES. *Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial*, aprobado mediante Resolución Directoral N° 02-2018-MTC/14 el 12 de enero de 2018. Perú, 2018. Página 8. Disponible en: http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_4032.pdf (última revisión: 10 de setiembre de 2018)

¹⁸ GRUPO SERDAN – Integrative design & Construction + Trading. *Pisos de concreto*. EE.UU. Disponible en: <http://www.serdangroup.com/es/servicios/pisos-de-concreto.html#ventajas> (última revisión: 10 de setiembre de 2018)

¹⁹ Superficie Impermeable (*Impervious Surface áreas - ISA*): se definen como aquellas áreas por las cuales el agua no puede infiltrar a través del suelo y constituye un buen indicador del grado de urbanización existente en una zona específica.
XV CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE TELEDETECCIÓN. *Clasificación de superficies impermeables mediante imágenes de satélites Worldview-2 en un área costera del Levante Almeriense*. España, 2013. Disponible en: https://w3.ua.es/Proyectos/GEOEYE1WV2/index_archivos/AET_FernandezI_XV.pdf (última revisión: 10 de setiembre de 2018).





derrames, el producto químico quede confinado para evitar que el mismo migre o se expanda a otras áreas y afecte componentes ambientales.

17. Respecto de las áreas libres que cuentan con gravilla como sistema de contención; es preciso indicar que la gravilla es un producto obtenido de la trituración de rocas cuyos elementos tienen un diámetro máximo de 25 milímetros, los cuales son mezclados con hormigón para ser usados en trabajos de construcción, dicha mezcla forma espacios de poros con diámetro menor o igual a 25 milímetros, que permite el paso de fluidos hacia el suelo²⁰; por lo que no evita el contacto del fluido con el suelo y subsuelo de la zona donde se encuentren instaladas. En consecuencia, la superficie con gravilla no cumple con la finalidad de un sistema de contención, quedando desestimado lo alegado por el administrado.
18. De otro lado, Santo Toribio manifestó que las pinturas no pueden producir afectaciones al medio ambiente, en la medida que: (i) el aire no tiene la capacidad portante de la pintura esmalte debido a que la pintura en el aire se precipita por ser más densa; (ii) por la propia densidad de la pintura esmalte no se puede producir infiltración de la pintura en el suelo; (iii) no se puede producir contaminación del agua superficial porque la Planta Envasadora de GLP se encuentra en una zona desértica y el suelo funciona como barrera, y (iv) no se puede producir infiltración de aguas subterráneas debido a que las instalaciones de la planta son de concreto y las áreas libres fuera de la plataforma de trabajo tiene gravilla.
19. Sobre el particular, se debe señalar que las pinturas están compuestas por solventes que son sustancias que disuelven los pigmentos y aditivos propias de las pinturas²¹, los cuales al ser expuestas a la temperatura, humedad y viento del ambiente, se volatilizan con facilidad permitiendo su incorporación al componente aire afectando su calidad, lo que en contacto con las personas por inhalación causa irritación del tracto respiratorio, y en exposición prolongada conduce a la pérdida de apetito, irritación en la membrana mucosa, fatiga, somnolencia, mareos, dolor de cabeza, descoordinación, náuseas, vómitos, confusión, dificultad respiratoria²². Es así que la pintura en el aire si afecta la calidad de dicho componente ambiental, y consecuentemente afecta a la salud de las personas que se encuentran en la zona de bombas de pintado de la Planta Envasadora de GLP.
20. En cuanto a la afectación al componente suelo, y tal como se mencionó en párrafos anteriores, las zonas libres que presentan superficie con gravilla se caracterizan por ser permeables, lo que permite el paso lento de fluidos al suelo. Por lo que, en el presente caso de producirse un derrame de sustancias químicas (pintura) sobre una superficie con gravilla, estas alcanzarán al suelo recubriéndolo con una película que evitará el paso del oxígeno, alterando sus características físicas y químicas, lo que afecta a la fauna (microorganismos) que viven en ella, en especial de las que se encuentran más próximas a la superficie, ocasionado en algunos casos la muerte de las mismas²³; motivo por el cual queda desestimado lo alegado por el administrado.

²⁰ FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS - FAO. *Permeabilidad del suelo*. Disponible en: http://www.fao.org/tempref/FI/CDrom/FAO_Training/FAO_Training/General/x6706s/x6706s09.htm (última revisión: 10 de setiembre de 2018)

²¹ Hoja de seguridad de pintura solvente. Disponible en: http://a3p.mx/FICHAS%20T%C3%89CNICAS%20Y%20DE%20SEGURIDAD/HOJA%20DE%20SEGURIDAD%20a3p%20Pinturas%20base%20solvente%20VERSI%C3%93N%201%2006_01_2017%20PUB.pdf (última revisión: 10 de setiembre de 2018)

CENTRO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DEL TRABAJO – CEPRI. Boletín Informativo año 2-N° 03-marzo de 2014: *La seguridad y la salud en el uso de productos químicos en el trabajo*, 2009, pp. 2. Disponible en: http://www.essalud.gob.pe/downloads/ceprit/BoletinCPR03_2014.pdf (Última revisión: 10 de setiembre de 2018)

²³ FUNDACIÓN ENTORNO – EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE. Informe medio ambiental del sector pinturas y barnices. España, 1998. Disponible en: <file:///C:/Users/JROMERO/Downloads/A0100085.pdf> (Última revisión: 10 de setiembre de 2018)





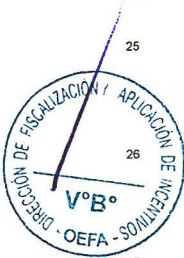
21. Por otro lado, si bien no existe una afectación al componente agua (superficial y subterránea), toda vez que de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de GLP, aprobado mediante Resolución N° 600-2007-MEM/AAE el 17 de julio de 2007, se advierte que en el área de influencia del estudio no existen fuentes de agua superficial y la napa freática se encuentra a 70 metros de profundidad²⁴ y en consecuencia, en el presente caso en el caso de un derrame únicamente se afectaría al componente aire y suelo.
22. Sin perjuicio de ello, conforme lo señalado en párrafos anteriores realizar el manejo y almacenamiento de productos químicos (pintura) en un área (zona de bombas de pintado) que no cuenta con un sistema de contención genera daño potencial a la salud o vida humana debido a que toda vez que que las pinturas al estar expuestas al ambiente (aire y suelo) se volatilizan desprendiendo emisiones de solventes y materiales propios de la pintura, los cuales al no ser controladas en el corto plazo causa irritación a los ojos y vías respiratorias, reacciones alérgicas a la piel, dolor de cabeza, náuseas, entre otros²⁵, y en el largo plazo al hígado, riñones y sistema nervioso central²⁶.
23. El administrado agregó qué construyó un muro de contención en el área de pinturas; motivo por el cual, habría corregido la conducta. No obstante, las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran fechadas²⁷, por lo que no se tiene certeza que la conducta se haya corregido antes del inicio del PAS, máxime cuando dichas fotografías no fueron presentadas previamente, durante el presente PAS. En consecuencia, el administrado no ha acreditado la configuración del eximente de responsabilidad en concordancia con lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.
24. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones que haya desarrollado el administrado para corregir la conducta serán evaluadas en el ítem correspondiente al análisis de la procedencia del dictado de una medida correctiva.
25. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Santo Toribio por la única conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, toda vez que el administrado realizó el manejo y almacenamiento de productos químicos (pintura) en un área (zona de bombas de pintado) que no cuenta con un sistema de contención.
26. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículo 52° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y configura la infracción consignada Ítem ii) del Literal g) del Artículo 11° de la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y el Numeral 9.7 del Rubro 9 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

²⁴ Página 75 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 6231-2016-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

²⁵ Hoja de seguridad de pintura solvente. Disponible en:
http://a3p.mx/FICHAS%20T%C3%89CNICAS%20Y%20DE%20SEGURIDAD/HOJA%20DE%20SEGURIDAD%20a3p%20Pinturas%20base%20solvente%20VERSI%C3%93N%201%2006_01_2017%20PUB.pdf
(última revisión: 10 de setiembre de 2018)

²⁶ MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA. Atmósfera y Calidad de Aire. De los compuestos orgánicos volátiles. Disponible en: https://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/emisiones/act-emis/compuestos_organicos_volatiles.aspx
(última revisión: 10 de setiembre de 2018)

²⁷ Folio 34 del Expediente.





Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁹.
29. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS³⁰ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

³¹ "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

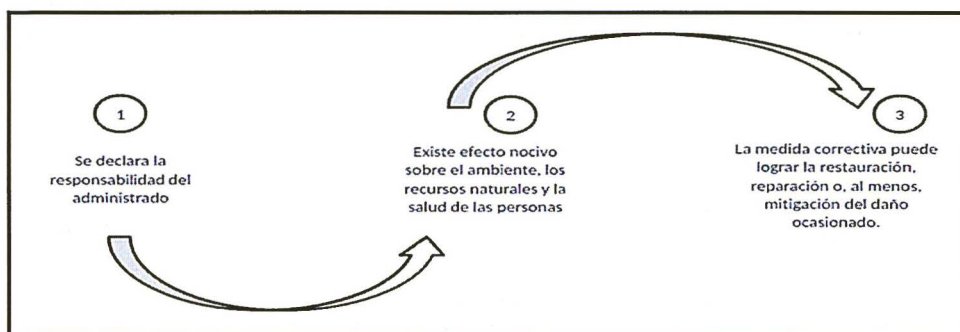




correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



***Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

35. En el presente caso, el único hecho imputado esta referido a que Santo Toribio realizó el manejo y almacenamiento de productos químicos (pintura) en un área (zona de bombas de pintado) que no cuenta con un sistema de contención; toda vez que, se identificó cilindros de metal y latas con pintura sobre el suelo de concreto sin sistema de contención, incumpliendo con la normativa vigente.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

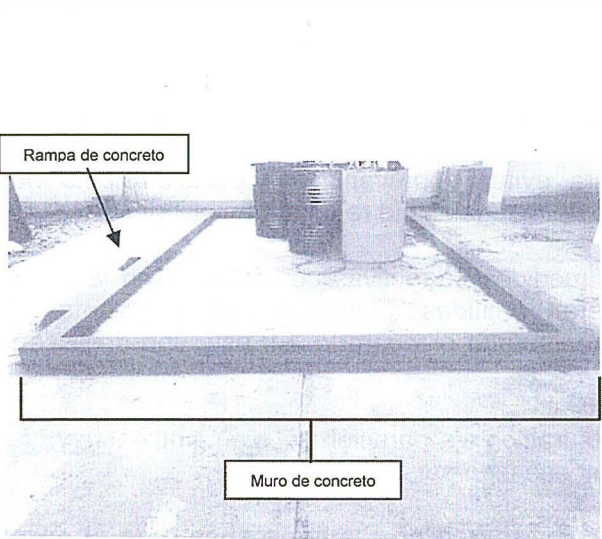
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





36. Al respecto, el administrado en su escrito de descargos presentado el 13 de setiembre de 2018, remitió el registro Fotográfico N° 1 y 2 para acreditar la corrección de la conducta advertida en el área de bomba de pintado³⁷, en los cuales se observa la implementación de un sistema de contención conformado por muro de concreto y rapas de concreto, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Implementación de sistema de contención en el área de bombas de pintado

Área de bombas de pintado	Análisis DFAI
 <p data-bbox="331 1041 935 1064">Foto 1. Muro de contención con rampas de alzada para cilindros sobre plataforma de concreto.</p>	<p data-bbox="959 495 1364 712">Se aprecia de la fotografía que el administrado implementó en el área de bombas de pintado, un sistema de contención ante derrames de sustancias químicas, el cual está conformado por (i) muro de concreto, y (ii) rampa levantada de concreto.</p> <p data-bbox="959 741 1364 846">Asimismo, se observa que almacena los cilindros metálicos con pintura dentro del referido sistema de contención.</p> <p data-bbox="959 875 1364 1196">En ese sentido, el administrado cuenta en el área de bombas de pintado (coordenadas UTM WGS 84, zona 18L: 261264E-8417796N; y, 705675E-9129310N) con un sistema de contención que le permite contener cualquier posible derrame de productos químicos durante su manejo o almacenamiento, y evitar la afectación al ambiente y la salud de las personas.</p>

Fuente: Escrito de descargos del administrado del 13 de setiembre del 2018
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

37. En tal sentido, se ha verificado que el administrado corrigió conducta infractora y en consecuencia, no existen efectos de la conducta infractora que deban revertirse; por lo que en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C., por la única infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1185-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Planta



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 673-2018-OEFA/DFAI/PAS

Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C., por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Informar a Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct-jrr

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....
.....
.....
.....
.....